



ACI008/2013

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUÍDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de información** El dieciocho de enero de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante el Instituto Federal Electoral, cinco solicitudes de información, requiriendo lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
UE/11/00271	“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas durante el año 2005.” (Sic)
UE/11/00272	“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas durante el año 2006.” (Sic)
UE/11/00273	“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas durante el año 2007.” (Sic)
UE/11/00274	“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas durante el año 2008.” (Sic)
UE/11/00275	“Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas durante el año 2009.” (Sic)

- II. **Primera Resolución del Comité de Información.** El dieciocho de febrero de dos mil once, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI458/2011, la cual establece en su parte resolutive lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/11/00271, UE/11/00272, UE/11/00273, UE/11/00274, y UE/11/00275 en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la solicitudes de información acumuladas requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información acumuladas materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

III. Notificación. El dieciocho de febrero y dos de marzo de dos mil once fue notificada al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución precisada en el numeral anterior.

IV. Desahogo del Turno. El primero de marzo de dos mil once, el partido político emitió su respuesta mediante el ocurso ETAIP/010311/0305, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“(…)

Como puede observarse, la atención de las solicitudes de referencia implican la canalización de una gran cantidad de recursos humanos y materiales, tanto del Vomité Ejecutivo Nacional, como de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Revolucionario Institucional, sobre todo si de considera que cada una de estas solicitudes implican un efecto multiplicador, toda vez que dichas solicitudes se formulan para cada uno de los 2,440 municipios existentes y en el caso del Distrito Federal, para las Delegaciones y para los Distritos Electorales.

En tal sentido, solicito a usted se sirva conceder a esta secretaria de Transparencia, una prórroga suficiente al plazo otorgado para el desahogo de las solicitudes de referencia, toda vez que se requiere de la información correspondiente por parte de cada una de las entidades federativas municipios en cuestión.

(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La prórroga de cuatro meses solicitada por el partido político a través del curso ETAIP/090311/0313 fue concedida, a partir de la fecha en que fue solicitada y feneció el 20 de julio de 2011.

V. Notificación. El dos y diez de marzo de dos mil once, fueron notificadas al ciudadano las respuestas precisadas en el numeral anterior.

VI. Solicitud de Afirmativa Ficta. El once de marzo de dos mil once, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se muestra:

“(…)

POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO SE DECLARE AFIRMATIVA FICTA A LAS A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

UE/11/00265

UE/11/00266

UE/11/00267

UE/11/00268

UE/11/00269

UE/11/00271

UE/11/00272

UE/11/00273

UE/11/00274

UE/11/00275

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS DENTRO DEL ARTICULO 38 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. **“(Sic)”**

VII. Segunda Resolución del Comité de Información. El dieciséis de marzo de dos mil once, el Comité de Información emitió la resolución CI567/2011, ante la afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, resolviendo lo que en su parte conducente se transcribe:

“PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de declaración de afirmativas fictas identificadas con los números de folio **UE/11/00271, UE/11/00272, UE/11/00273, UE/11/00274, y UE/11/00275** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las afirmativas fictas hechas valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer las solicitudes de Afirmativas Fictas, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.” (Sic)

VIII. Notificación de resolución. El veinticinco de marzo de dos mil once, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución citada en el antecedente VII.

IX. Solicitud de Afirmativa Ficta. El siete de febrero de dos mil doce, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se muestra:

C. LIC. MONICA PEREZ LUVIANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE INFORMACION
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE.

ANDRÉS GALVEZ RODRIGUEZ
DOMICILIO PABLO CIE Y SECRETIA NOTIFICACION EN
ANTE COMPARECER Y EXPONER LO SIGUIENTE.

QUE POR NUESTRO MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTICULO 8 Y SU FRACCION Y DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCE DE MIS DERECHOS POLITICOS SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE LA AFRMATIVA FICTA A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES CON NUMEROS DE FOLIOS:

UE/11/00242	UE/11/00254	UE/11/00266	UE/11/00278
UE/11/00243	UE/11/00255	UE/11/00267	UE/11/00279
UE/11/00244	UE/11/00256	UE/11/00268	UE/11/00280
UE/11/00245	UE/11/00257	UE/11/00269	UE/11/00281
UE/11/00246	UE/11/00258	UE/11/00270	
UE/11/00247	UE/11/00259	UE/11/00271	
UE/11/00248	UE/11/00260	UE/11/00272	
UE/11/00249	UE/11/00261	UE/11/00273	
UE/11/00250	UE/11/00262	UE/11/00274	
UE/11/00251	UE/11/00263	UE/11/00275	
UE/11/00252	UE/11/00264	UE/11/00276	

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACION EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PIDO: POR LO ANTERIORMENTE EXPUUESTO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE

PRIMERO: ME TENGA POR PRESENTADO LA PRESENTE PETICION CUMPLIENDO CON LO ENMARCADO EN EL ARTICULO 8 Y SU FRACCION Y DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

SEGUNDO: SE ME NOTIFIQUE LA RESPUESTA Y/O ACUERDO DE LA PRESENTE PETICION EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ESCRITO.

X. Tercera Resolución del Comité de Información. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Comité de Información emitió la resolución CI154/2012, ante la afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, resolviendo lo que en su parte conducente se transcribe:

“**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de declaración de afirmativas fictas identificadas con los números de folio **UE/11/00271, UE/11/00272, UE/11/00273, UE/11/00274, y UE/11/00275**, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **procedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que de respuesta a las solicitudes del ciudadano en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano.

QUINTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, que una cumplimentado el Resolutivo TERCERO de la presente, informe a la Unidad de Enlace del cumplimiento dado.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer las solicitudes de Afirmativas Fictas, anexando copia de la presente resolución.”

XI. Notificación de resolución. El veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil doce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución citada en el antecedente X.

XII. Escrito de Solicitud de Sanción. El veinte de abril de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución CI154/2012.

“PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de declaración de afirmativas fictas identificadas con los números de folio **UE/11/00271, UE/11/00272, UE/11/00273, UE/11/00274, y UE/11/00275**, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **procedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que de respuesta a las solicitudes del ciudadano en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano.

QUINTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, que una cumplimentado el Resolutivo TERCERO de la presente, informe a la Unidad de Enlace del cumplimiento dado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer las solicitudes de Afirmativas Fictas, anexando copia de la presente resolución.”

La misma petición fue formulada el día 20 de julio de 2012.

XIII. Requerimiento al Partido Político. Mediante oficio de veintitrés de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez.

XIV. Desahogo de Requerimiento. Por ocuro de dos de mayo de dos mil doce, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la respuesta en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio UE/PP/0769/12, por medio del cual comunica que el C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó ante esa Unidad de Enlace a su cargo, que el Comité de Información inicie el procedimiento sancionador ordinario, para que se ordene dar cumplimiento y se sancione a este Instituto Político por desacato a lo instruido en diversas resoluciones emitidas por el citado Órgano Colegiado.

En atención a su solicitud en el sentido de presentar un informe donde se detallen las actuaciones que se llevaron a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas resoluciones, a continuación se describen las acciones realizadas en cada caso.

Por lo que respecta a las Resoluciones CI147/2012; CI148/2012; CI149/2012; CI150/2012; CI151/2012; CI152/2012; CI153/2012; CI154/2012; y CI156/2012, en todos los casos solicita los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en las diferentes entidades federativas, para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

A continuación se mencionan las acciones realizadas respecto de cada una de las Resoluciones de referencia.

Resoluciones CI147/2012 y CI 148/2012, se refieren a las solicitudes de información de la UE/11/000242 a la UE/11/00246, correspondientes al Estado de Zacatecas y atendiendo a la información proporcionada por el C. Presidente del Comité Directivo Estatal, debido a lo extenso del periodo requerido y al volumen de la documentación, se dificultaría enviar la totalidad de dicha información, por lo que la pone a disposición del requirente para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Calzada Jesús Reyes HEROLES No. 102, Colonia Centro, en Zacatecas, Zac., C.P. 98000.

Resolución CI149/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00248 a la UE/11/00252, correspondientes al Distrito Federal y atendiendo a la información proporcionada por la Secretaria de Información y Propaganda del Comité Directivo en el Distrito Federal, toda la información solicitada está clasificada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como información de oficio, por tal motivo se encuentra publicada en la página Web, cuya dirección es: www.pridf.org.mx y www.ciudadfutura.org.mx

Resoluciones CI150/2012 y CI151/2012, se refieren a las solicitudes de información de la UE/11/00254 a la UE/11/00256, correspondientes al Estado de Tabasco y atendiendo a la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco está en disponibilidad de entregar al interesado la información que solicita mediante consulta directa a sus expedientes "in situ", es decir, en las oficinas del propio del Comité Directivo Estatal, ubicadas en 16 de septiembre No. 311, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190, de Villahermosa, Tab.

Resolución CI152/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00257 a la UE/11/00263, correspondientes al Estado de Jalisco y atendiendo a la información proporcionada por el Enlace de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, se pone a disposición del solicitante la información para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Calz. del Campesino No. 222, Col. Moderna, en Guadalajara, Jalisco, C.P. 49100.

Resolución CI153/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00265 a la UE/11/00269, correspondientes al Estado de Querétaro y atendiendo a la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, se pone a disposición del solicitante la información para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Av. Constituyentes No. 35 Poniente, Col. Cimatario, en Querétaro, Querétaro, C.P. 06030.

Resolución CI154/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00271 a la UE/11/00275, correspondientes al Estado de Tamaulipas. Sobre el particular informa el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, que después de una búsqueda en los archivos de ese Comité Directivo Estatal que pudiese acreditar y dar respuesta a lo solicitado, no se encontró documento alguno para responder a la petición.

Resolución CI156/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00277 a la UE/11/00281, correspondientes al Estado de México y atendiendo a la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del PRI en México, se pone a disposición del solicitante la información para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Vialidad Alfredo del Mazo s/n esq. Dr. Nicolás San Juan, Col. Exhacienda en Toluca, Edo. de México, C.P. 50010." (Sic)

XV. Presentación de Recurso de Revisión. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a sus escritos presentados los días 20 de abril y 20 de julio del año en curso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XVI. Resolución de Recurso de Revisión. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el Acuerdo de improcedencia, respecto al recurso de revisión planteado por Andrés Gálvez Rodríguez, el veintinueve de octubre de dos mil doce.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Comité de Información es competente para conocer y resolver la petición de Andrés Gálvez Rodríguez, de conformidad con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual fue aplicable al resolver la resolución principal y los artículos 19, numerales 1 y 2, fracciones I, III, X, XVI y XVII; 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a éste Órgano Colegiado para resolver el fondo del asunto, también le confieren competencia para conocer y decidir sobre el incumplimiento a sus determinaciones, porque dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "lo accesorio sigue de la suerte principal".

De esa forma, Andrés Gálvez Rodríguez aduce que el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido lo instruyó por este Órgano Colegiado en su resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, por ello solicita que se de vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Estudio de la inconformidad planteada. Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de las solicitudes de información citadas en el antecedente I, se desprende que el peticionario había sido afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI154/2012 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando 5 lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, el instituto político al dar respuesta a las solicitudes en comento, solicito una prórroga de cuatro meses contados a partir de la fecha de asignación, a efecto de estar en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

posibilidad de integrar la información solicitada, plazo que feneció el 20 de junio del 2011, razón por la cual en un primer momento la solicitud de afirmativa ficta solicitada no fue procedente al encontrarse el instituto político dentro del plazo de cuatro meses solicitado; sin embargo a la fecha de interposición de la segunda solicitud de afirmativa ficta, dicho plazo ya se cumplió.

Por todo lo anterior, válidamente se puede determinar que sí se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que el instituto político no ha dado cumplimiento a lo requerido por este Órgano Colegiado, aunado a que ya feneció el término para dar respuesta a las solicitudes de información hechas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye adecuado declarar **procedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en relación a las solicitudes de información relacionadas en el antecedente I de la presente resolución, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente resolución haya sido debidamente notificada al partido político que nos ocupa.

Asimismo, se hace del conocimiento del instituto político de referencia que, en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano, y a su vez, informar a la Unidad de Enlace el cumplimiento para que se agregue al expediente correspondiente.

(...)"

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al interesado como al Partido Revolucionario Institucional los veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil doce, sin que de los autos que integran los expedientes de las peticiones señaladas en el capítulo de antecedentes, se desprenda constancia alguna de que el referido Instituto Político hubiere dado cumplimiento al mandamiento contenido en el Considerando 5 de la resolución CI154/2012 que establece:

"En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye adecuado declarar **procedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en relación a las solicitudes de información relacionadas en el antecedente I de la presente resolución, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente resolución haya sido debidamente notificada al partido político que nos ocupa."

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el veinte de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, al no encontrar en el expediente documento alguno que hubiera dado constancia de que el partido en cuestión hubiese dado cumplimiento a lo mandatado por este Órgano Colegiado en su resolución CI154/2012, procedió mediante oficio UE/PP/0769/12 a requerir al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud.”

Así las cosas y atento al requerimiento el instituto político, en su oficio ETAIP/010512/302 manifestó que respecto a la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez, ésta tiene el carácter de pública, respuesta que se cita en su parte conducente:

“(...)

Resolución CI154/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00271 a la UE/11/00275, correspondientes al Estado de Tamaulipas. Sobre el particular informa el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, que después de una búsqueda en los archivos de ese Comité Directivo Estatal que pudiese acreditar y dar respuesta a lo solicitado, no se encontró documento alguno para responder a la petición.

(...)”

Bajo este contexto, se puede advertir que, si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma al no haber proporcionado al ciudadano la información en el término que fijó en su momento procesal este Órgano Colegiado, también lo es que de la respuesta señalada en el párrafo que antecede al presente, se puede corroborar que el partido político al otorgar una respuesta está cumpliendo con lo requerido por el Comité de Información.

En consecuencia, si bien es cierto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que el Comité de información ante un incumplimiento por parte de un partido político, debe notificarlo al Secretario del Consejo del Instituto, de los autos de los expedientes de las solicitudes de información citadas en el numerar I de los antecedentes, no se desprende incumplimiento alguno a lo referido en el artículo 70 del multicitado Reglamento.

Artículo 70
De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organismo Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organismo Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

“Artículo 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.”

En consecuencia, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió sus obligaciones en materia de transparencia al atender las multicitadas solicitudes de información.

No obstante lo anterior, para este Comité de Información no pasa desapercibido la respuesta extemporánea del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al partido político que, en lo sucesivo, de contestación a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

TERCERO. Análisis de la Información. Que de la respuesta emitida por el instituto político, sobreviene una inexistencia de la información requerida en las solicitudes UE/11/00271, UE/11/00272, UE/11/00273, UE/11/00274, y UE/11/00275. En virtud de ello y atendiendo al principio de economía procesal, el cual consiste en que, en el desarrollo de un procedimiento, debe buscarse obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste de los órganos jurisdiccionales; este Comité de Información considera que al conocer del asunto de marras debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al ciudadano la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón.

En este orden de ideas, se debe considerar la aplicación de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por



no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Revolucionario Institucional en relación a la información dilucidada en el presente considerando.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que en el presente caso, no existe vulneración a los derechos del solicitante de información y violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando 2 del presente acuerdo, este órgano colegiado considera procedente no dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de lo actuado por el Partido Revolucionario Institucional en los expedientes UE/11/00271, UE/11/00272, UE/11/00273, UE/11/00274, y UE/11/00275.

Artículo 19
DE LAS FUNCIONES

1. Las funciones del Comité son:

(...)

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código

EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN A ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas por el Comité de Información en la resolución C1154/2012 de fecha veintiuno de febrero de 2012.

SEGUNDO.- En virtud del resolutivo Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, a dar cabal cumplimiento a los requerimientos que en lo sucesivo le haga el Comité de Información.


CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando tercero del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE.- El Acuerdo de mérito al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su escrito, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

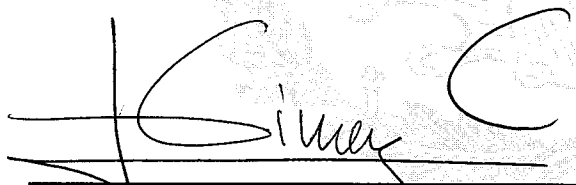
El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2013.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información